

antecedentes pueban contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Art. 86. Cuando en un distrito municipal no exista el tiempo de formarse la matrícula, ningun individuo suento á la contribucion industrial, el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento respectivo lo designarán así bajo su responsabilidad en una certificacion arreglada al modelo núm. 8, que remitirán á la Administracion económica de la provincia.

La Administracion podrá hacer las comprobaciones que estime, y procederá á lo que corresponda si resultase falsoedad en el documento á que se refiere el párrafo anterior.

CAPÍTULO IV.

De la agremiacion y de los derechos y obligaciones de los agremiados.

Art. 87. Todos los individuos que ejerzan una misma profesion, industria, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas 1^a y 4^a, constituirán en cada poblacion, gremio ó colegio para los efectos del repartimiento de esta contribucion.

Tambien se agremiarán las industrias señaladas en las demás tarifas con la letra A.

Art. 88. El contribuyente que por reunir en un mismo local más de una industria de las comprendidas en la tarifa 1^a deba pagar la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta, según determina el art. 41, será incluido en el gremio á que corresponda la primera, girando únicamente sobre ésta el repartimiento, si bien los clasificadores, al señalar la cuota, podrán tomar en consideración las utilidades presumibles de las demás industrias.

Los industriales a quienes se refiere el art. 42 serán incluidos en los gremios á que pertenezca cada una de las diferentes industrias que ejerzan.

Art. 89. Cada gremio está obligado a satisfacer al Tesoro por medio de repartimiento entre los individuos de aquél el cupo correspondiente, compuesto de tantas cuotas de tarifa como contribuyentes formen el mismo gremio.

En el número de cuotas no se incluirán las que correspondan á los industriales de que trata el art. 10, que hayan obtenido la exencion determinada en el mismo, cuyos industriales no figuraran en el repartimiento hasta que por devengar la cuota respectiva sean incorporados al gremio.

Art. 90. De cada gremio ó colegio se formará anualmente un registro especial, en el que serán incluidos todos los industriales que en

el año próximo anterior hubieren estado matriculados en el mismo gremio y no hayan cesado voluntaria ó forzosamente en el ejercicio de su industria, ó sido dados de baja por tallos en la forma determinada en este reglamento.

Serán incluidos además en los registros los nuevos industriales que deban pertenecer al gremio, expresándose si les corresponde satisfacer la cuota de tarifa, ó si tienen concedida la exencion á que alude el articulo anterior.

Art. 91. Los expresados registros se formarán por la Administracion económica en las capitales de provincia, y en las cabezas de partido administrativo, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, con sujecion al modelo núm. 9.

Art. 92. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, segun la importancia numérica del gremio, para que lo representen en los casos que sea necesario ante la Administracion ó el Alcalde, y para que presidan las reuniones de los mismos gremios cuando éstas no se verifiquen ante la autoridad económica ó popular, á quienes en su caso corresponderá la presidencia.

Art. 93. Anualmente tambien elegirán los gremios dos, cuatro ó seis de sus individuos para el cargo de clasificadores.

La administracion en las capitales de provincia y en las cabezas de partido administrativo, y los Alcaldes en los demás pueblos, nombrarán por su parte para el mismo cargo de clasificadores una, dos ó tres personas, ó sea la tercera parte del numero de aquellos que haya elegido el gremio.

Art. 94. Para los nombramientos que deben hacer los gremios se reunirán los individuos que lo compongan ante el jefe de la Administracion económica, ó ante el Alcalde popular, en el local, dia y hora que al efecto se señale, lo cual será anunciado con tres dias de anticipacion por lo menos, bajo la responsabilidad de los funcionarios expresados, en uno ó dos periódicos si los hubiere en la localidad respectiva, y por medio de carteles fijados en los sitios de costumbre, en los pueblos donde no se publicuen periódicos.

Quedaran nombrados para los respectivos cargos los que obtengan mayoría relativa de votos de los concurrentes.

Una vez hecho el nombramiento, se considerara constituido el gremio, y se estenderá del resultado de la reunion un acta ajustada al modelo núm. 10, que autorizarán con

la firma el funcionario que haya presidido aquella y tres de los industriales presentes.

Art. 95. La falta de asistencia de todos los individuos de un mismo al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la elección de síndicos y de clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho a verificar el nombramiento, el cual harán en tal caso la Administracion económica ó el Alcalde popular á quien corresponda.

Art. 96. Los cargos de síndicos y clasificadores, verificados en cualquier forma de las que determinan los articulos precedentes, son gratuitos y obligatorios.

Solamente podrán excusarse por cualquiera de las causas siguientes.

1.^a Por haber cumplido 60 años de edad.

2.^a Por imposibilidad física notoria, acreditada en la forma ordinaria.

3.^a Por el ejercicio actual de un empleo ó servicio público civil ó militar, y

4.^a Por tener que ausentarse de la población durante la época en que deba ejecutarse la clasificación gremial.

Art. 97. Una vez constituidos los gremios, la Administracion ó el Alcalde respectivo entregarán á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que formen ó deban constituir el gremio, sacada del registro de que trata el articulo 90 con todos los detalles del mismo registro.

Art. 98. Los clasificadores tomando en cuenta las utilidades presumibles ó demostradas por cualquiera de los medios que conduzcan á formar juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervención de los síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer.

Art. 99. La cuota de cada individuo no podrá exceder del cuadruelo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

Art. 100. Para que el señalamiento de cuotas individuales descansen en la mayor suma de datos posibles, los síndicos y clasificadores que lo deseen podrán examinar dentro de la respectiva oficina los repartimientos gremiales de años anteriores, los expedientes de reclamaciones de agravios ya terminados, los de comprobación administrativa resueltos definitivamente, y cuantos datos y antecedentes relativos á repartos del gremio existan.

Los síndicos y clasificadores podrán tambien examinar en igual forma los expedientes de baja y de fa-

llidos relativos al mismo gremio que se hallen terminados, haciendo sobre ellos por escrito las observaciones que tengan por conveniente.

Art. 101. Concluidas que sean las clasificaciones y el señalamiento de cuotas individuales, se formará el repartimiento, se autorizará por los síndicos y clasificadores y se pondrá en conocimiento de la Administracion ó del Alcalde respectivo que se pasa al juicio de agravios, el cual tendrá lugar con sujecion á las reglas establecidas en el capitulo siguiente.

Los síndicos y clasificadores de los gremios están obligados á facilitar a cualquier individuo de los mismos que lo solitare nota autorizada de la cuota que se les haya señalado al verificar la clasificación gremial.

Art. 102. Cuando los síndicos y clasificadores de un gremio notasen por el examen de los documentos á que se refiere el articulo 100, ó por cualquiera otro dato que puedan adquirir que en la lista de que trata el art. 97 no están incluidos todos los individuos que deban pertenecer al mismo gremio, lo pondrán en conocimiento de la Administracion económica para que se proceda á la instruccion del expediente de comprobacion administrativa.

Las operaciones del repartimiento del gremio no se suspenderán en manera alguna, y hasta la resolucion del expediente á que se refiere el párrafo anterior no podrán tomarse en cuenta la cuota ó cuotas de los industriales á que se refiere el mismo párrafo.

(Se continuará)

Juzgado de primera instancia de Palencia.
Don Juan Aragones, Juez de primera instancia de Palencia y su partido.

Por el presente se señala el dia primero de Julio proximo a las once de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, para el remate del siguiente derecho real:

Una séptima parte de la mitad de un foro en la villa de Villerias apreciada dicha parte en mil ochocientas pesetas cuya foro grava sobre las fincas de propios de Villerias, ayojo y vecinos que pagaban por todo el noventa fanegas de trigo y noventa de cereales segun escritura judicial otorgada á D. Francisco Xavier Lopez Zuazo y cuya séptima parte de la mitad de dicho foro embargada d D. Alejandro Zuazo, ha sido tasada en mil ochocientas pesetas y se vende para hacer pago de cierta cantidad reclamada en expediente ejecutivo por D. Agustin Herrero, vecino de esta ciudad á la D. Alejandro.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragones.—P. M. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.
Imp. de Peralta y Menendez.